



Puerto
Vallarta

Regidores
Sala A

Asunto: PRESENTA INICIATIVA DE
ORDENAMIENTO MUNICIPAL.

9,15
21:42 HR
24-JUL-2025
RECIBI ORIGINAL

**H. PLENO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.
PRESENTE. -**

La que suscribe, Regidora **Lic. María Magdalena Urbina Martínez**, en mi carácter de regidora, y Presidenta de la Comisión Edilicia Permanente de Medioambiente Sano, Acción por el Clima y Protección Animal; de conformidad a lo establecido en los artículos 41, fracción II de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, y 124 del Reglamento del Gobierno Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco, me permito presentar para su estudio y análisis de la siguiente:

INICIATIVA DE ORDENAMIENTO MUNICIPAL

La cual tiene como objeto que el Pleno del Ayuntamiento autorice la modificación y reforma de los artículos 44, 53, 54, 56, 57; así como la creación del artículo 56 Bis, todos los numerales citados del Reglamento de Ecología para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, lo anterior con el objeto de actualizar el proceso de declaración de Áreas Naturales Protegidas de Competencia Municipal en el Reglamento Municipal de Ecología y sea coincidente con lo establecido por la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El Reglamento de Ecología para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, en sus numerales 53, 54, 55, 56 y 57, establece las directrices para las Áreas Naturales Protegidas del Municipio. Cuyo punto focal radica en el artículo 56 respecto al proceso de declaratoria de Áreas Naturales Protegidas de Interés Municipal, que a la cita establece:

Artículo 56.-Las áreas naturales protegidas de interés municipal se establecerán de conformidad con este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, mediante declaratoria que expida el H. Ayuntamiento en los casos de su competencia, o el Estado, de acuerdo a los artículos 35, 45 y 54 de la Ley Estatal, considerándose Áreas Naturales Protegidas de interés municipal a:

- I. Los parques ecológicos municipales;
- II. Las zonas de preservación ecológica de los centros de población;
- III. Formaciones naturales de interés municipal y;
- IV. Áreas municipales de protección hidrológica.

Lo citado, se encuentra obsoleto, lo que podría generar errores en el proceso de declaratoria de Áreas Naturales Protegidas que sean competencia del Municipio. Ante esto, resulta importante señalar que lo correcto sería el procedimiento marcado por el Título Segundo, *Áreas Naturales Protegidas*, artículos 42, 43, 45, 46, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 60 Bis, 61 y 62 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que corresponden a los procedimientos de declaratoria de las ANPs de Competencia Municipal.

Dentro de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Jalisco, en su artículo 45, se establecen las áreas naturales protegidas que son competencia de los municipios.

Para ejemplificar, bajo la modalidad de parque ecológico municipal, el artículo 50 de la Ley establece el concepto y descripción de dicha modalidad, así como sus características principales.

En el artículo 54, establece que, para la creación de un ANP de jurisdicción municipal, primero se debe realizar la iniciativa, ser sometida ante el Pleno del Ayuntamiento y una vez aprobada, ser turnada al Congreso del Estado de Jalisco, para que, a través de un decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado, se realice la declaratoria formal.



Por su parte, en el artículo 56 de la citada ley, se establecen los requisitos que deberá reunir el municipio para que pueda ser decretada un ANP de jurisdicción municipal, siendo los siguientes:

- I. La delimitación precisa del área, las coordenadas geográficas de cada vértice, la superficie, deslinde y, en su caso, la zonificación correspondiente;
- II. Las modalidades a que se sujetará, dentro del área, el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en general o, específicamente, de aquellos sujetos a protección en el ámbito estatal y municipal, según corresponda; III.
- III. La descripción de actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente, y las modalidades y limitaciones a que sujetarán; IV.
- IV. La causa de utilidad pública que fundamente la expropiación de terrenos, para que el gobierno del estado o los gobiernos municipales adquieran su dominio, cuando al establecerse un área natural protegida se requiera dicha resolución. En esos casos, deberán observarse las prevenciones de las disposiciones correspondientes; y V.
- V. El programa de aprovechamiento del área.

Habiendo reunido lo anterior, y emitido el Decreto por parte del Congreso del Estado, debidamente publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, se inscribirá el ANP en el Registro Público de la Propiedad para que surta sus efectos ante terceros.

Por lo que, a fin de armonizar la Reglamentación Municipal en cita con el procedimiento vigente que contempla la Ley Estatal, se proponen las siguientes modificaciones:

| Actual. | Reformado. |
|---|--|
| <p>Artículo 44.- En la evaluación de manifestaciones de impacto ambiental referentes a obras o actividades que pretendan llevarse a cabo en áreas naturales protegidas de interés Municipal, se considerará, además de lo dispuesto en el artículo anterior, lo siguiente:</p> | <p>Artículo 44.- En la evaluación de manifestaciones de impacto ambiental referentes a obras o actividades que pretendan llevarse a cabo en áreas naturales protegidas de Competencia Municipal, se considerará, además de lo dispuesto en el artículo anterior, lo siguiente:</p> |
| <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE INTERÉS MUNICIPAL</p> <p>Artículo 53.- Se entiende por áreas naturales protegidas de interés municipal, aquellas zonas o extensiones territoriales donde coexisten diversas especies de flora y fauna, sobre las que ejerce su jurisdicción el municipio y que han quedado sujetas a cualquier régimen de protección, mismas que se consideran de interés social y utilidad pública.</p> | <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE COMPETENCIA MUNICIPAL</p> <p>Artículo 53.- Se entiende por áreas naturales protegidas de competencia municipal, aquellas zonas o extensiones territoriales donde coexisten diversas especies de flora y fauna, sobre las que ejerce su jurisdicción el municipio y que han quedado sujetas a cualquier régimen de protección, mismas que se consideran de interés social y utilidad pública.</p> |
| <p>Artículo 54.- El H. Ayuntamiento, de acuerdo a lo que establecen la Ley, y la Ley Estatal, determinará medidas de protección de las áreas naturales, de manera que se asegure en el territorio municipal la preservación y restauración de los ecosistemas, especialmente los más representativos.</p> | <p>Artículo 54.- El H. Ayuntamiento, de acuerdo a lo que establecen la Ley, y la Ley Estatal, determinará medidas de protección de las áreas naturales, de manera que se asegure en el territorio municipal la preservación y restauración de los ecosistemas, especialmente los más representativos; debiendo en todo momento priorizar como objetivos:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes |



| | |
|--|---|
| | <p>regiones biogeográficas y ambientales, y de los ecosistemas más frágiles, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ambientales;</p> <p>II. Asegurar el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y sus elementos;</p> <p>III. Proporcionar un campo adecuado para la investigación científica y el estudio de los ecosistemas y su equilibrio;</p> <p>IV. Generar conocimientos y tecnologías que permitan el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en el estado, así como su preservación;</p> <p>V. Coadyuvar a preservar la diversidad genética de las especies nativas de flora y fauna, silvestres y acuáticas, que habitan en las áreas naturales protegidas, particularmente las raras, endémicas, amenazadas o el peligro de extinción, de conformidad a las normas oficiales mexicanas aplicables;</p> <p>VI. Propiciar en parte o su totalidad, un espacio favorable para el desarrollo de la educación ambiental;</p> <p>VII. Proteger sitios escénicos de interés y valor histórico, cultural y arqueológico;</p> <p>VIII. Proteger y restaurar zonas de especial importancia por su valor hidrológico y forestal, que constituyan fuentes de servicios; y</p> <p>IX. Propiciar el ecoturismo, así como la recreación y el aprovechamiento formativo del tiempo libre de la población, conforme a criterios ambientales en las áreas naturales protegidas que sus elementos naturales lo permitan.</p> |
|--|---|

Artículo 56.- Las áreas naturales protegidas de interés municipal se establecerán de conformidad con este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, mediante declaratoria que expida el H. Ayuntamiento en los casos de su competencia, o el Estado, de acuerdo a los artículos 35, 45 y 54 de la Ley Estatal, considerándose Áreas Naturales Protegidas de interés municipal a:

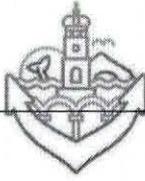
I.- Los parques ecológicos municipales;

II.- Las zonas de preservación ecológica de los centros de población;

Artículo 56.- Las áreas naturales protegidas de **competencia** municipal se establecerán de conformidad a lo dispuesto por la Ley Estatal en materia de Áreas Naturales Protegidas de Competencia Municipal, cuyo procedimiento deberá ser el siguiente:

I. La creación de un Área Natural Protegida de jurisdicción municipal deberá ser presentada mediante iniciativa por alguno de los integrantes del Pleno del Ayuntamiento. En la misma deberán establecerse los siguientes requisitos:

a. La delimitación precisa del área, las coordenadas geográficas de cada vértice, la



| | |
|---|--|
| | <p>votación la aprobación, modificación o rechazo de la iniciativa de declaratoria de Área Natural Protegida de Competencia Municipal.</p> <p>De ser aprobada, la misma deberá ser remitirse al Congreso del Estado, con la documentación establecida en la fracción I, para que se expida el Decreto mediante el cual se declare el Área Natural Protegida de Competencia Municipal y se publique en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco;</p> <p>III. Adicionalmente de lo anterior, se solicitará al H. Congreso del Estado, realice las gestiones correspondientes, en coadyuvancia con el Municipio, para la inscripción del Decreto de Área Natural Protegida de Competencia Municipal en el Registro Público de la Propiedad;</p> <p>IV. Hecho lo anterior, el municipio realizará las gestiones necesarias para la ejecución del programa de manejo del Área Natural Protegida, garantizar la vigilancia y promover la participación comunitaria bajo los lineamientos que la propia ley, la ley estatal, el reglamento y el propio programa de manejo establezcan.</p> |
| <p>[Sin correlativo.]</p> | <p>Artículo 56 Bis. Las Áreas Naturales Protegidas de competencia municipal podrán establecerse en las siguientes modalidades:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Los parques ecológicos municipales; II. Las zonas de preservación ecológica de los centros de población; III. Formaciones naturales de interés municipal; IV. Áreas municipales de protección hidrológica; V. Áreas destinadas voluntariamente a la conservación; y VI. Cualquier otra modalidad que sea establecida en la Ley y la Ley Estatal que sea competencia del municipio. |
| <p>Artículo 57.- Las áreas naturales de este municipio podrá ser materia de conservación, con los propósitos y modalidades que para ello se precisen, destinándose solo a usos y</p> | <p>Artículo 57.- Las áreas naturales de este municipio podrá ser materia de conservación, con los propósitos y modalidades que para ello se precisen, destinándose solo a usos y</p> |



aprovechamiento de utilidad pública que fundamenten su declaratoria, de acuerdo al artículo 54 de la ley Estatal. Se promoverá la elaboración de estudios que permitan proponer la declaratoria de área protegida tanto en el área silvestre como urbana.

aprovechamiento de utilidad pública que fundamenten su declaratoria y **en su programa de aprovechamiento**, de acuerdo al artículo 61 de la Ley Estatal.

MARCO NORMATIVO.

Que el artículo 115 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los Ayuntamientos tienen la facultad para aprobar de acuerdo a las leyes en materia municipal que deberán expedir las Legislaturas de los Estados, los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Que en concordancia con lo anterior, La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, en su artículo 77 fracción II, inciso a), igualmente señala que los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que expida el Congreso del Estado los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones con el objeto de regular las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia.

En relación con lo dispuesto por el artículo 27 párrafo séptimo de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; y los artículos 124 y 125 del Reglamento del Gobierno Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco.

Por lo que, de conformidad al artículo 124 del Reglamento del Gobierno Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco, que establece la facultad de su servidora para presentar iniciativas de ordenamientos municipales, decretos municipales o iniciativas de ley y acuerdos de Ayuntamiento, en los términos de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco. Que, una vez plasmado el sustento legal del presente documento, me permito presentar para su aprobación, negación o modificación los siguientes:

PUNTOS DE ACUERDO.

PRIMERO. – El Pleno apruebe TURNAR la presente iniciativa a las Comisiones Edilicias Permanentes de Reglamentos y Puntos Constitucionales; y, Medioambiente Sano, Acción por el Clima y Protección Animal para su estudio y dictaminación.

SEGUNDO. – Una vez rindan su dictamen las Comisiones Edilicias, se publiquen las reformas propuestas en la Gaceta Municipal para que surtan los efectos correspondientes.

Atentamente

“2025, Año de la Eliminación de la Transmisión Materno Infantil De Enfermedades Infecciosas”

Puerto Vallarta, Jalisco, Jueves 24 de Julio del 2025



Regidora Profa. María Magdalena Urbina Martínez
Presidenta de la Comisión Edilicia Permanente de Medioambiente Sano, Acción por el Clima y Protección Animal; y, Fomento al Sector Primario, Desarrollo Ejidal y Rural.

MMUM/JMCO. -